

SECCIÓN

# Tópicos Latinoamérica



# La dinámica en las audiencias ante el Juez de Ejecución.

*The dynamics in the hearings before the Execution Judge.*

Fecha de presentación: 7 enero 2019  
Fecha de aceptación: 30 marzo 2019

Julio César Lávida Díaz  
Colegio Libre de Estudios Universitarios Campus Oaxacal

*“Aquél con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad”*

## Resumen

El sistema de Justicia Penal, ha sufrido cambios importantes a partir del año 2008. Uno de los cambios trascendentales fue sin lugar a dudas el que experimentó la normatividad que rige a los centros de reinserción social, ya que se judicializa el tema de la modificación y sustitución de penas, así como los temas relativos a la misma. El centro neurálgico de la judicialización, se manifiesta en el contenido del artículo 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se establece de forma breve la dinámica de las audiencias que se ventilan ante el Juez de Ejecución.

## Palabras clave

Procedimiento penal, ejecución de penas, juez de ejecución.

## Abstrac

The Criminal Justice system has undergone significant changes since 2008. One of the momentous changes was undoubtedly the one that experienced the regulations governing social reintegration centers, since the issue of modification and replacement of penalties, as well as issues related to it. The nerve center of the judicialization is manifested in the content of article 126 of the National Law of Criminal Enforcement, which briefly establishes the dynamics of the hearings that are aired before the Enforcement Judge.

## Keyword

Criminal procederus, penalty execution, enforce judge.

## 1. Introducción

Los cambios constitucionales efectuados en el año 2008 y que culminaron en el año del 2016, en la implementación de la operatividad en forma específica del Código nacional de Procedimientos Penales, no solamente tiene consigo aspectos de la investigación de los delitos, los procesos ante los jueces que tienen la obligación de vigilar los derechos constitucionales y legales, que protegen a los imputados. Sino también que afectan los mismos actos de enjuiciamiento, es decir la etapa de juicio oral.

Hay que resaltar que la reforma antes citada también, acarrea consigo cambios trascendentales en la operatividad de los temas de reinserción, ya que este tema fue contemplado, no con la trascendencia en publicidad que recibió el Código nacional de Procedimientos Penales, lo que no demerita la importancia a la etapa de ejecución de penas.

En este ámbito de ideas, la ejecución de penas, se judicializa, lo que implica la instauración del Juez de ejecución, el mismo que tiene un papel trascendental, en el sistema de ejecución de penas, toda vez que su función no es de vigilancia, sino de



control sobre la administración y de garantía de derechos al interior de la prisión, haciendo efectivo el acceso a la justicia de los actores intervinientes y pronunciándose para materializar la protección de los derechos en reclusión. (Sarre, 2018, p 14)

Cambiando la visión anterior en virtud que durante muchos años la función penitenciaria y la ejecución de la pena estuvieron aisladas de los cambios democráticos por los que pasaron otras instituciones públicas. El último cambio profundo y significativo se realizó en 1971 con la publicación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cambio que desafortunadamente nunca pudo concretar los resultados esperados. (Santacruz, 2014, p 17)

En este contexto el Juez de Ejecución, tiene su fundamento y el mismo caso de la judicialización de la ejecución penal, tal como lo refiere la reforma al artículo 21 constitucional, párrafo tercero, que a título dice: "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial." (Ordaz, 2008, p 126)

En virtud de lo anterior, se puede indicar que se rompe paradigmas en el tema de la judicialización de las penas, sobre lo cual, no solamente se debe de implementar ante y vigilancia de un juez especializado, sino también, que se debe recurrir en base a las dinámicas para las audiencias que se establecen en

la ley nacional de Ejecución penal, como corolario del sistema penal acusatorio, de ahí la relevancia.

La figura del juez de ejecución de penas (o de aplicación de penas o de vigilancia penitenciaria), surge a consecuencia de su implementación en países latinoamericanos y europeos, asumiendo funciones que antes correspondían a la administración penitenciaria o al Ejecutivo y, su eje central reside en la necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la administración penitenciaria. (Mancillas, 2011, p 75)

Una de las consecuencias que acarrea la judicialización de los actos, que deben ser supeditados por la autoridad judicial, en este caso por el Juez de Ejecución, se deben llevar de acuerdo a los lineamientos del artículo 126 de la Ley nacional de Ejecución penal, la misma que instituye, características propias por los actos que en ellas se ventilan, y procedimientos especiales, pero subsidiados por los establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A continuación, se explicará de forma breve lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal, sobre el tema de las audiencias, desglosando en su caso cada fracción.

## 2. Artículo 126.

Desarrollo de la audiencia La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;

Al explicar a los intervinientes los motivos de la audiencia, tiene un doble efecto, en primera parte al dejar de lado las formulas complicadas, en donde sólo entendían el tema a tratar y los formulismos legales, que estaban reservadas para juristas y ahora con propósito de que las personas que sean legos y no estén acostumbradas a este lenguaje, sea de más fácil comprensión; la intrusión en este tipo de audiencias para el personal penitenciario es novedosa, ya que existe el supuesto, de que los actos que se generen en los servicios penitenciarios, y que generen controversia, misma que no fue resuelta por el mecanismos administrativo, se tiene que resolver por la vía jurisdiccional, en este contexto la actuación del personal a cargo de la seguridad, hasta quienes diseñan en forma conjunta los planes de trabajo para las personas privadas de libertad, se pueden ver envueltas en polémicas y de ahí su necesaria preparación y explicación que cita está fracción; en segunda parte la explicación que tiene que otorgar el Juez de Ejecución, tiene el objetivo de hacer un límite material a la misma, es decir cir-

cunscribir el debate estrictamente al tema para el cual se tiene verificativo en la audiencia, para no desviarse del cauce de la misma, en caso contrario de que esto aconteciera, se vería el debate rebasado por las proposiciones fácticas que hicieran los intervinientes, dejando de lado el tema para que fueron citados y sin esta limitación se crearían audiencias engorrosas e interminables, más aún que al abogado y personal que pretenda trabajar en este contexto, tienen que contar con una preparación especial.

- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber;

El contexto de la redacción del artículo nos remite a las audiencias que se celebran con base al Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que este se aplica de forma supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, así lo contempla el artículo 8 que cita:

“En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.”

En el caso particular, se entiende que en los actos procesales, el sentenciado en este caso y la víctima y/o ofendidos, tienen la posibilidad de intervención de acuerdo a sus interés, pero es importante hacer el reconocimiento que en esta fracción el legislador impuso un restrictivo trascendental, a que sólo se les explica los derechos que tiene en la audiencia, no se refiere a los derechos cómo víctima y como sentenciados en cualquiera de las modalidades, ya sea privado de libertad o gozando de la misma.

En el caso de los derechos se presupone que hay dos momentos en los que los derechos sustanciales se les hace de su conocimiento a las personas privadas de libertad, en primera instancia, cuando ingresan a un centro de privación y en segundo caso en cuando tiene contacto con su abogado. Este último, cómo ya se había manifestado debe de contar con sapiencias especializadas en la materia, caso contrario sus argumentaciones carecerán de validez material y se corre riesgo de limitarse a los aspectos procesales únicamente.

- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;

El establecer con claridad los órdenes de intervención en la audiencia corresponde estricta-

mente al aspecto del porqué se tiene verificativo a la audiencia, se pretende por regla general que ya se tenga conocimiento por su parte la defensa; el Ministerio Público, en conjunto o de manera separada con la autoridad penitenciaria; la víctima y su asesor jurídico.

En este caso, quien haya solicitado la audiencia es quien tendrá el uso de la voz en primera instancia, a diferencia de los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual hace de manifiesto que siempre es el uso de la voz de forma primaria el Ministerio Público, lo anterior responde estrictamente a la presunción de inocencia, en donde en todos los aspectos la representación social, tiene la ineludible obligatoriedad de comprobar en los extremos sus dichos, jugando la defensa un papel inclusivo de forma pasiva/pasiva, sin argumentar para destruir ningún a aseveración en su contra, solamente contando con la esperanza que los argumentos de la parte contraria carezcan de toda validez.

Sin embargo, en los temas que se ventilan ante el juez de Ejecución, estos cuentan con estructuras diferentes, ya que el sentenciado y su defensa pueden ser los solicitantes, cómo es en el caso de los beneficios preliberacionales; los cambios en áreas por clasificación; la inconformidad de la estructura de los planes de trabajo; etc.

Hay que hacer mención, que a pesar de haber sido sentenciado, y privado de su libertad una persona, aún con estos antecedentes, cuenta plenamente con el derecho a la presunción de inocencia, aunque esta se materializa de forma diversa, si el promovente es la persona privada de libertad.

Cuando los promoventes son diversos a la persona privada de libertad, la presunción de inocencia opera de forma clara y llana, en virtud de que la defensa puede establecer su estrategia en una forma pasiva/pasiva o pasiva/destructiva; la primera ya se había referenciado en líneas anteriores, pero la segunda implica, un cambio en la estrategia de la defensa, ya que se dedica por medio del interrogatorio a desacreditar a los testigos, que presente la parte contraria, que pueden ser de fondo, sobre el conocimiento aplicado o de forma, atacando la metodología implementada.

El uso de la palabra por la partes intervinientes, se puede llegar a confundir con el denominado “alegato de apertura”, ya que es la primera vez que las partes, de viva voz se van a hacer oír ante el Juez de Ejecución y plantearle por la misma ruta sus pretensiones, sin embargo a pesar de esta coincidencia con el alegato de apertura, no se puede considerar lo mismo, ya que el primera, va a recurrir a una sumatoria de los elementos, en los ámbitos fáctico, probatorio y legales, para la comprobación de un hecho que hasta el momento, se puede considerar con la apariencia de un delito.

En el caso de las audiencias ante el Juez de Ejecución, no se puede hablar de los elementos probatorios, en esta etapa, ya que no ha sido resuelto todavía la existencia o incorporación de los mismo a la vida en la audiencia, ya que la siguiente fracción establece las características que se deben resolver su admisibilidad. Por lo anterior las expresiones tan sólo se deben de limitar a los aspectos fácticos y legales, que se limitan al hecho concreto que

se pretende ventilar en la audiencia.

Hay que hacer alusión, que en esta sección de audiencia al dirigirse con los aspectos relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Mecanismos Alternativos a la Solución de conflictos, el Juez de Ejecución tiene la facultad de llamar a las partes a que se logre una solución amistosa, para que la misma audiencia, no se verifique por ser innecesaria. Este acto puede ser controvertido, ya que los derechos humanos, no se pueden renunciar, en caso de que las pretensiones de la víctima y/o Ministerio público, sean oponibles e incompatibles con los Derechos Humanos.

IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento;

V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código;

Como hecho continuó, se pretende la existencia, de la discusión sobre los medios de prueba que se puedan solventar en la misma audiencia, la cual al no establecer criterios propios para tal efecto se entiende que se deben de efectuar de acuerdo a las reglas del Código Nacional e Procedimientos Penales, en especial con la audiencia intermedia, ya que en esta es donde se hace la depuración probatoria, misma que opera en la etapa de ejecución.

Hay que hacer el señalamiento, de que todo medio de prueba se tiene que limitar a lo establecido en la carpeta de ejecución, ya que directamente o indirectamente, todos los aspectos que las autoridades penitenciarias, se limitan a la carpeta, toda vez que existe una obligatoriedad de que, en carpeta aludida, se vierta todo lo actuado, sino existe en el mismo, se puede considerar inexistente, o en su defecto, se puede clarificar que fue omitido con dolo.

La parte que se genera otra diferenciación con la audiencia intermedia, es la existencia del descubrimiento probatorio, ya que, en las audiencias ante el juez de ejecución, no existe la preparación, se efectúa todo en un solo acto, la preparación de los medios de prueba, su ofrecimiento y su desahogo.

La prueba en la materia que se aborda, se tiene que tener en consideración, su fin, que propiamente no es el convencer al Juez de Ejecución, sino demostrar el hecho sobre el cual existe controversia.

Para contextualizar lo anterior, es pertinente esclarecer los siguientes puntos, en virtud de los aspectos probatorios, que se deben de ventilar, tomando como marco referencial, a la misma carpeta de ejecución.

- Objeto de Prueba: En este caso en particular, sobre las consideraciones en las que la audiencia se efectúa, como se había citado con antelación, se limita al objeto mismo de la controversia, y si referimos al Código Nacional como complemento, es el esclarecimiento de los hechos.
- Inmediación y libre valoración probatoria: Lo que es estrictamente necesario, la presencia del Juez de Ejecución y, además la libertad de las partes de su libertad probatoria, sin olvidar la existencia de marco limitativo para la autoridad de la existencia de la carpeta de ejecución, aunque hay que mencionar que esta limitación, no opera para la

Persona Privada de libertad o para la víctima.

- Carga de la prueba: Si bien es cierto, que la existencia materializada del que afirma, este forzado a demostrar su afirmación, también es cierto, la existencia de un ámbito de desventaja en ese sentido, ya que la persona privada de Libertad, está en un caso particular de indefensión. En primer lugar, por el hecho de tener una limitación a su libertad deambulatorio; y segundo, por el hecho de estar bajo la supeditación y responsabilidad del Estado. En este contexto, no es fácil el ejercicio de recopilación de pruebas o allegarse de las mismas.
- Igualdad de armas: La existencia del principio de igualdad procesal, en donde ambas partes tiene capacidad de alegar y de demostrar, también es cierto, que esto es imposible, para la Persona Privada de Libertad, pero se puede revertir esta situación bajo el concepto de carga dinámica de la prueba, ya que esto permite la existencia de que no esté obligado a demostrar en sus extremos su dicho la persona Privada de Libertad, sino que la autoridad penitenciaria, tendría que tener es capacidad tal efecto, en conjunción con la presunción de inocencia.
- La prueba ilícita e ilegal: Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula y cualquier prueba obtenida sin el procedimiento legal correspondiente, carece de valor alguno, lo que se relaciona, con la importancia de los reglamentos en los centros de reinserción, protocolos de actuación, guías y otros documentos más que permitan la legalidad de actuación de todo personal.

En este contexto se establece que: "El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios." (Romero, 2012, p 15)

También existe la necesidad de hacer una revisión minuciosa de para el tema de exclusión probatoria si es impertinente, ya que propio legislador le dio una connotación expresa y específica a los medios de prueba sobreabundantes, al aducir que son aquellos que se refieren a medios de prueba del mismo tipo que acrediten lo mismo, en reiteradas ocasiones; incluso le confiere un tratamiento expreso a ese tipo de medios de prueba, cuando el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando me-



dianter ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. (Zeferín, 2016, p 74)

Otro de los aspectos a considerar, es que la prueba puede ser impertinente, en este caso, nos referimos a los medios de prueba anunciados, descubiertos y ofrecidos que no se refieren a los hechos controvertidos; en consecuencia, este aspecto está íntimamente relacionado con el principio de idoneidad e utilidad de la prueba, donde se tiende a proteger los fines del proceso, que es, entre otros, como lo hemos indicado, esclarecer los hechos propuestos por las partes. (Zeferín, 2016, p 76)

Existe otro supuesto que se tiene que observar, es la prueba innecesaria. La prueba innecesaria (o inútil) de la impertinente. Como se ha indicado, la pertinencia es una institución que guarda relación con la finalidad probatoria, esto es, con su objeto de esclarecer los hechos del litigio. Por lo tanto, la pertinencia de la prueba es un requisito previo a la utilidad de ella; es decir, si una prueba es impertinente (porque no guarda relación con los hechos), ya no será materia de análisis su utilidad (o necesidad); empero, si la prueba es pertinente (por referirse a aspectos de la litis), entonces procede analizar su utilidad, en poca palabra es superflua. (Zeferín, 2016, p 77)

Acto continuó, el Juez de Las testimoniales, se deben de desahogar en base a la réplica y duplica, es decir la oportunidad de preparar en base al oferente de la prueba, los interrogatorios para esgrimir una actuación adecuada, buscando como fin el esclarecer los hechos.

VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera.

La formulación de los alegatos finales, no son más que un repaso ante el órgano jurisdiccional, sobre los hechos controvertidos, las pruebas que se desahogaron, la valoración que se le debe otorgar a las mismas.

No hay que confundir con el alegato de clausura, y para tal motivo se tiene que considerar, que el alegato de clausura, es una recapitulación de que una conducta considerada como típica; antijurídica y culpable se tuvo verificativo, y que se demostró en su extremo, es decir si lugar a dudas por el Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, lo anterior está de más.

Argumentarse conclusiones sobre el caso ya que han sido desahogadas previamente las pruebas y pueden resaltar lo que pudieron probar en cada una de sus versiones, así como enfatizar las debilidades que logró hacer notar de las pruebas de su contraparte. (<http://reformapenalsp.gob.mx>)

VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y

VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

El hecho es que el Juez de Ejecución, también actúa en valor la prueba, ya que valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. (<http://reformapenalsp.gob.mx>) Es decir la convicción que cada uno de los elementos que pudo percibir con los sentidos y el ánimo que la causo.

Lo anterior se materializa en la motivación, lo que permite la

expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. (<http://reformapenalsp.gob.mx>) Si bien es cierto ya está sentenciado, pero no se puede prejuzgar por esa condición, y se tiene que resolver con la plena convicción, más allá de la duda razonable.

### 3. Conclusiones:

- El Sistema de Justicia Penal ha cambiado y ya no se puede considerar "nuevo sistema", caso contrario es ahora "el sistema de justicia penal", en donde la actuación de todos y cada uno de los intervinientes se tiene que adaptar al mismo y a sus principios de actuación.
- El sistema de reinserción social, también se vio afectado por la reforma del 2008, en el caso particular, existe una nueva dinámica, en donde los operadores materiales del mismo están supervisados, para efectos de sus decisiones, por el Juez de Ejecución.
- Las decisiones, que se tomen en el centro de reinserción de cualquier nivel y afecten con ello los derechos de los internos, si existe controversia alguna, que no se pueda resolver por la vía administrativa, se puede llegar a judicializar. Lo que implica que el personal penitenciario esté preparado para defender sus actuaciones.
- La dinámica de las audiencias ante el Juez de Ejecución, están establecidas en el Artículo 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y para tal efecto, cómo la misma ha sustituido a los diversos ordenamientos que regulaban el tema con antelación, por tal motivo es necesario identificar las nuevas formas de actuación en audiencias que establece la Ley citada.

### Referencias.

- ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México, Miguel Sarre; Gerardo Manrique y Juan Morey. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2018
- La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio. Roberto Santacruz Fernández; Estefanía Santillán Huerta y David Santacruz Morales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 2014
- La figura del juez de ejecución de sanciones penales. David Ordaz Hernández y Emilio Cunjama López. Revista Iter Criminis, INACIPE. Número 6 Cuarta Época.
- Reingeniería del sistema de justicia penal, Jorge Luis Mancillas Ramírez, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2011.
- Las Pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Anapamela Romero Guerra; Laura Elizabeth Medina Flores y Rosa Daniela García González.